

ello tregua. Ca no cumple quel diga quel dixo sobre tregua tales denuestos, ò que le firió, mas devele decir, que le quebrantó tregua: ca una es la pena de la tregua que quebranta, ò otra la de los denuestos, ò de las feridas. Y entonce quando querella quel quebrantó tregua, puede ser emplazado para casa del Rey. Y es à saber, que maguer denueste à alguno que sea Oficial en casa del Rey, ò los denuestos digan dél en otro Lugar por denuestos no serán emplazados para casa del Rey, maguer lo dixo de su Oficial estando en su servicio.

Ley XLV.—Cómo debe librar el Alcalde à quien demanda que firió, ò mató sobre tregua.

Si alguno querella, ò demanda ante el Alcalde de alguno que firió, ò mató sobre tregua, si el fecho, ò la tregua fue probada, el Alcalde debe juzgar la pena por el fecho, ò por la tregua quebrantada, maguer en la demanda el quereloso no dixo que quebrantó tregua: ca cumple, pues dice, ò querella, que firió, ò mató sobre tregua.

Ley XLVI.—Qual tregua, ò seguridad vale entre los hijos-dalgo, ò qual no.

En Castilla contra los hijos-dalgo no vale seguridad que haga, ni se otorgue, ni ha repto en seguridad sobre que sea fecha en la seguridad. E otrosí, entre los hijos-dalgo no puede ser tregua, ni es valedera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos-dalgo acaesciese pelea, contienda, ò luego sobre entren en tregua, vale la tregua.

Ley XLVII.—Del que es echado por fechor, ò si lo prenden, como la pueden matar luego, ò como lo deben oír, ò qué defensiones, e como lo deben emplazar, ò dar por enemigo.

Otrosí, el título de los Emplazamientos, en la Ley que comienza: Si algun hombre, etc. E si él por sí no viniere de su grado, ò de otra guisa lo prendieren, no sea mas oído en esta razon: esto entienden, ò usan en esta guisa, que luego que el Alguacil lo prende, puedelo luego matar sin otro oymiento, pues es dado por fechor. Mas si el Alguacil lo mete en la prison, estonce, maguer sea dado por fechor, debe ser oído: mas oírlo han los Alcaldes si ha escusa derecha, porque no puede venir à los plazos, y esto si probáre que no hobo tiempo, ni pudo embiarse escusar. E otrosí, puede poner todas defensiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le haya fecho el Rey, que le quitó toda la justicia, ò que le quitó la rebeldía de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues él fue dado por fechor por la rebeldía, ò no porque fuese probado contra aquel, que él matára, ò fuera en matarle, no gelo darán al quereloso por enemigo. Mas si la muerte fuese probada por pesquisa, ó en otra guisa, ò lo hobiese dado por fechor por la rebeldía, dargelo han despues por enemigo, maguer el Rey lo hobiese perdonado la rebeldía, porque no vino à los plazos: salvo si probase que al tiempo que le mataron, que era en otro Lugar alejos, ca darlo han por quito. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibirán defension que diga que lo mató

defendiéndose. Pero si el Alcalde se movió à recibirlo à probar esta defension, porque no la fallan por tan cumplida en la pesquisa, ò lo fizo el Alcalde sin otra malicia, entonce no le debe poner culpa el Rey, porque lo recibió el Alcalde à la prueba, no con buena fé: mas moviéndose à quererlo hacer, ò lo dió por quito, valdrá este tal quitamiento, y el Rey tornase por ello al Alcalde si quisiere. E otrosí, en esta Ley, en el: E pregonelo, sobre aquella palabra, ò denlo por fechor que puede ser justificado, segun dicho es. Mas el quereloso no le debe matar, ò si lo mata, debe ser dado por enemigo de los sus parientes, ò pechar el homecillo. Y esto es por razon que no gelo dió el Alcalde por enemigo, segun dice en el título de los Homecillos, en la Ley que comienza: Si aquel en el, etc. E todo otro hombre que matáre su enemigo, maguer que lo haya desafiado con derecho, si lo matáre ante que el Rey, ò los Alcaldes del Lugar gelo dén por enemigo, etc. Pero es à saber, que el Alcalde quando da por fechor al emplazado que no viene à los tres plazos, segun que dicho es, puede el Alcalde darlo por enemigo, si la Parte gelo pide que gelo dé por enemigo.

Ley XLVIII.—Como el que es emplazado para ante los Alcaldes del Lugar sobre mal fecho, cae en pena, maguer parezca ante el Rey.

Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se debe librar por fuero en aquel Lugar do lo emplazan, ò no viene a los plazos, ò ante que le den por fechor parezca ante el Rey sobre este Pleyto, ò si el Rey le quisiere hacer merced, ò lo toviere por bien, pues pareció ante él, puede mandar que tome el Pleyto en aquel Lugar que era à la sazón que pareció ante él: mas si el Rey esta merced no le quisiere hacer, caerá en la pena de los emplazamientos, segun es por fuero de aquel Lugar para do fuer emplazado, salvo si no fuese emplazado sobre qualquier de las cosas que son establecidas, que se deven librar por casa del Rey: ca entonce, pues pareció sobre este fecho ante el Rey para salvarse, ò cumplir de derecho, no caerá en plazo, ni en pena.

Ley XLIX.—De los que son desafiados en los Lugares do manda su Fuero desafiar, cómo se deben librar.

En algunos de los Fueros viejos de Estremadura, sobre muertes, los parientes del muerto deben hacer desafío. E si viene el desafiado, ò niega la muerte, ha se de salvar, ò responder al repto, qual mas quisiere el quereloso: ò si consociere la muerte, ò no viniere à los plazos del Fuero, darlo han por enemigo de los parientes: ò que salga de la Villa, ò del Termino. E sobre esto es à saber, que quando en esta manera de defendimiento se comienza a demandar la muerte segun el Fuero viejo, que todo lo que dice en este Fuero que se ha de hacer, ò de juzgar despues del desafío, que eso se ha de guardar, ò demandar, ò juzgar: ò no puede mudar la querella, ni la demanda en otra manera, sino segun lo comenzó à demandar, ò à querellar en los Pleytos criminales. E mas, si alguno mata de noche, ò en yermo, de que se ha de hacer pesquisa, porque esto se face en la manera del Fuero de las leyes, ò no en la manera del Fuero viejo, ha se demandar la muerte, ò

ha juzgar segun el Fuero de las Leyes. E por ende algunos dicen, quel desafío, que es manera de emplazamiento no se puede entonce emplazar, pues desafiado lo han los parientes del muerto, ò no pueden demandar la muerte, ni juzgarla, sino en la manera à que fabra el Fuero viejo de su Lugar, à que se han de juzgar las muertes despues del desafío. Mas si los parientes del muerto quieren demandar que mató sobre tregua, ò sobre salvo, ò aquel dió salto, ò que mató, pidan al Alcalde que emplace à aquel que es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte, ò aquel que quieren acusar, que venga à los plazos del Fuero viejo del Lugar, ò que haga pesquisa sobre la muerte, si asi acaesció la muerte sobre que se debe hacer pesquisa, ò acusen aquel que asi mató à su pariente sobre tregua, ò sobre salvo, ò que le dió salto. E si plazos no pone el Fuero viejo en esta razon, debelos hacer emplazar el Alcalde à los plazos del Fuero de las Leyes. Y el acusador entonce puede demandar al Alcalde, que mate, ò mande matar aquel que acusa que mató à su pariente.

Ley L.—Do ha lugar pesquisa, ò no, quando se face quema, ò se face algun mal fecho público aconcejeramente, ò cómo se libra.

En el título de las Acusaciones, en el Fuero de las Leyes, sobre aquella Ley que comienza: Quando homecillo, ò quema, sobre esto de la quema, maguer la quema sea fecha en poblado, ò de dia, usase de hacer pesquisa, porque el fuego es cosa que con centella, ò con pequeña candela, ò con saeta que la puede embiar, porque esto se puede hacer muy ascondidamente; por eso se face pesquisa, maguer la quema sea de dia, y en poblado, ò si el fecho fuere en yermo. Otrosí, es à saber, que los malos fechos que se facen en casa, ò en corral, maguer moren en el corral otros hombres, ò mugeres. Y esto es contado por yerro, ò si combaten la casa, ò desto facerse ha la pesquisa. Pero quando en la casa, ò en el corral se face algun mal fecho concejeramente ante muchos hombres que se acertaron, y entonce no ha porque hacer pesquisa. Otrosí, es à saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente, no se face pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deba hacer pesquisa, en la pesquisa preguntarán de otro si fueron en concejo, ò si lo mandaron: ca entonce ha lugar de se hacer pesquisa sobre concejo, ò sobre mandamiento.

Ley LI.—Cómo el Rey contra sus Oficiales, y contra Señorío fará pesquisa.

Otrosí, es à saber, que el Rey sobre sus Oficiales, ò sobre los fechos que tañen contra su Señorío puede mandar fecer pesquisa. E asi son seis cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el Rey puede hacer pesquisa, ò mandalla hacer, maguer que quereloso ninguno no haya. E la pesquisa en el un caso sobredicho en el comienzo deste capitulo, debe dar el Rey quien oya, ò libre el Pleyto, ca él no lo debe oír: ò debe dar Personero por sí que rzone: y esto ha lugar quando el fecho fuere contra él, ò contra su Señorío. E quando quereloso ninguno no querella muerte de algun hombre que mataron, ò en otra ma-

nera desaguizada que sea fecha, el Rey debe mandar hacer pesquisa, ò recaudar los culpados que falláre por ello, ò hacer llamar los parientes del muerto, ò aquellos à quien ficieron el daño de la quema, ò de las cosas desaguizadas, ò decirles en quien tañe la pesquisa, ò que les demanden: ò si aquel en quien tañe el fecho no quisiere demandar, entonce el Rey no debe dar quien rzone el pleyto, mas tomará fiadores de los acusados, que vengan à responder à derecho à los que rescibieron el mal, ò los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entraren en el Pleyto, y en demandar, luego no será valedera la pesquisa: ò pruebegelo si la Parte negáre el fecho. Pero es à saber, que si hombre extraño es el muerto, que no ha parientes en el Lugar, que en este caso dará el Rey quien demande la muerte del extraño, ò valdrá la pesquisa. E otrosí, el Rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus Judios, ò sobre sus Moros, si quisiere, mandar hacer pesquisa para saber la verdad del fecho, quier sea fecho de dia, y en poblado. Mas no lo fará otro Alcalde en este caso; ò la pesquisa fecha, ò la verdad sabida, escarmentarlo ha como toviere por bien el Rey, maguer no haya ahí otro quereloso.

Ley LII.—En qué cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta.

Otrosí, sobre la Ley que es en el título de los Testimonios, en el Fuero de las Leyes, que comienza: Todos hombres. Sobre aquellas palabras, fuere demandado, etc. Y entienden, é libran asi en casa del Rey, que maguer querelle de persona cierta el que recibió fuerza, ò tuerto en yermo, ò de noche en poblado, ò si fue alguno muerto en yermo, ò de noche en poblado sobre algunos otros fechos desaguizados, de que el quereloso, porque no sabe las sotilezas del derecho, querelló de persona cierta: ò dice, quel no puede probar, maguer asi querella el Oficio del Rey, ò del Alcalde, no debe quedar de saber ende la verdad, porque la justicia, que es encomendada al Rey, no se pierda porque querelló de persona cierta: ca si él usó mal de su querella, el Rey no debe dexar de saber ende la verdad, porque la justicia que es acomendada se cumpla, porque los yerros no escapen sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, ò de dia en yermo, maguer que querelle de persona cierta, ca entonce no se fará pesquisa. E otrosí, esta Ley, sobre el: E mas, si hombre extraño fuere muerto que no haya quien querelle su muerte etc. Entiendenlo asi, é libranlo asi en la Corte del Rey, que este extraño que es muerto sobre que se debe hacer la pesquisa de su muerte, que eso mesmo es si aquel que ha muerto es bien emparentado, é no querellan los parientes su muerte: ca tanto es haber parientes que no querellaron, como si no los hobiesen, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

Ley LIII.—Desde que la pesquisa es abierta como no debe recibir à otra prueba al quereloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho à tal sobre que se debe hacer pesquisa ò desde que es abierta, y leida la

pesquisa, é pone su demanda por ella al querrelloso, y el demandado à quien tañe la pesquisa lo niega, y el querrelloso dá la pesquisa por probada, è dice hay mas pruebas, è pide que le den plazo à que lo pruebe, no debe ser recebido à la prueba.

Ley LIV. — Como el Juez de su Oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta, y en qué cosa lo hará.

Otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las Partes, si el Alcalde, de otros algunos que no fueron preguntados en la pesquisa, puede saber mas verdad del fecho, maguer la pesquisa sea abierta, y el Alcalde de su Oficio: mas no por pedimiento de la Parte puede hacer las preguntas, que digan lo que saben deste fecho, ca el Oficio del Alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, ò en yermo, ca entonce no se preguntarán otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa, sobre aquello en que preguntados no fueron. Pero si la pesquisa fuese fecha sobre que habian muerto al Oficial de la Reyna, ò del Rey, maguer que sea publicada la pesquisa, sabrá el Alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes; mas si fuere la pesquisa fecha sobre heridas que hayan dado al Oficial, abierta la pesquisa no sabrá el Alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, ò librado en casa de alguno, el señor de la casa es tenido, segun dice en la Ley del Fuero de las Leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta, no ha el Alcalde porque saber mas, sino como dicho es de suso quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, ò en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende asi en las pesquisas generales, como en las especiales. E así fincó todo este librado, è ordenado, por el Rey Don Alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este que pregunta el Alcalde, no lo dexará de preguntar por eso, ca los que son aparceros en los yerros, maguer no deban ser creídos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno, que es culpado en este fecho, sospechan contra aquel contra quien dixo, con otras sospechas, è ayudas que falló el Alcalde del fecho en verdad, pasará el Alcalde contra él segun viene, no moviendose el Alcalde con malquerencia, ni por dón, ni por otra malicia.

Ley LV. — Sobre quales Oficiales puede hacer pesquisa.

Otrosí, como quier que el Rey de su Oficio quando le dan algunos hombres querrela de su Oficial, que no usa bien de su Oficio, que les face muchos agravamientos en tales cosas, è desto es fama, puede el Rey de su Oficio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querrela al Rey de su Oficial que fizo tal mal, entonce el Oficial debe ser emplazado para ante el Rey, è oido por manera de Juicio: è si gelo negáre, debelo probar el querrelloso.

Ley LVI. — Si en alguna posada dan voces que matan al huesped, è vienen ayudadores, cómo se libra.

Es à saber, que si algunos hombres posan en alguna Posada, maguer sea de noche, y algun hombre ò mu-

ger de la Posada, ò del Lugar dá voces, diciendo, matan á fulano, y à estas voces recude algun hombre de otra Posada en que posaba, con armas, en vando, ò en ayuda de los que matan en aquella Posada à su huespede, refiriendo, ò deteniendo à los que vienen en ayuda del huespede, ò toviendoles las escaleras à los que quieren subir en ayuda de huespede, ò tirando piedras, ó otras armas contra los que vienen en su ayuda del huespede, ò poniendo escaleras por do descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huespede; y no se prueba por la pesquisa, que este hombre que recudió en su ayuda de los matadores, ni firiere al huesped, ni lo tomase, ni fuese en consejo, ni fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huespede muerto piden al Alcalde que oye el Pleyto, que mate, ò mande matar à aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudò segun dicho es, por tal demanda, y pedimiento el Alcalde no le debe matar, ni meterlo à tormento: ca el que no en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere, ni mata; y aunque fiera, si otras heridas tiene, de que es cierto, y sabidor quien gelas dió, y que no murió por ellas, no es tenido à la muerte el que recudió à la pelea en vando de otro: mas en tal caso como este, de tal muerte, y de tal fecho, puede decir el Alcalde à los parientes del muerto, que por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudò segun dicho es, que no le deve mandar matar: mas que vean si han otra demanda contra él. Y es à saber, que los parientes del muerto, que pueden pedir al Alcalde, que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores que mataban à fulano, su huespede, y no dexó sobir à los que venian en su ayuda del huespede, que podrian haber presos los matadores, si no por el embargo que les fizo él, como en aquel Lugar hayan por fuero, asi como lo han en Toro, que los Vecinos del Lugar pueden prender à los malfechores que piden, que les mande dar los matadores, y sino que le den aquella pena que ellos merecian haber por que mataron aquel su huespede. E si el otro lo negáre, y los parientes del muerto probáren que por fuero han de prender los malfechores, y que los hobieran presos sino por el embargo que les fizo, entonce el Alcalde debele poner plazo à que traya los matadores: y si no los trujere, debele dar aquella pena que deben haber aquellos matadores. Y es à saber, que maguer embargarse aquellos hombres que no habian poder de prender que no los prendiesen, y que no habria pena por ello este que les embargó que no los prendiesen. E si teniendolos presos gelos toviese, no le debe dar muerte, ni tormento por ello: mas deve ser oido por su fuero con aquellos à que lo tuvo, y que les cumpla quanto falláren por fuero y por derecho.

Ley LVII. — Quando un hombre ha muchas heridas, y no saben de qual murió, y quien gelas dió, cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si muchos hombres firieren un hombre de muchas heridas, si saben de qual ferida murió, y qual gela dió, y estas heridas acaescieron en pelea que acaesció, que no vinieron ellos à sabiendas à ferirlo, ó encontrandose con él, no corriendo con él, ò

yendo él fuyendo: estonce el que firió la ferida de que murió, será tenido à la muerte, y los otros serán tenidos por las otras heridas de facer enmienda. Mas si no saben de qual ferida murió, ni quien gela dió, maguer à sabiendas no fueron en ferirlo, todos serán tenidos à la muerte, pues muchas fueron las heridas, y la pena del uno no libra à los otros que se ahí acaescieron en el fecho quando fue ferido. Y eso mismo si muchos fueron encontrandose con el, corriendo con él fuyendo él: maguer sepa de qual ferida murió, y quien la dió la ferida, todos los que fueron à sabiendas, y feridores, y ayudadores, ò lo mandaron quando fue ferido, serán tenidos à la pena por la muerte, quier haya el muerto una ferida, ò muchas. Y es à saber, que quando muerte acaesciere sobre palabras, ò en pelea contra hombres que no haya tregua puesta, por muchos que sean de la una parte y de la otra, no deben haber pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, ò lo mandaron, ó lo ayudaron; mas quando muerte acaesciere fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar, y en ayudar, todos deben recibir pena por ello; mayormente quando matan sobre tregua: mas si muchos fueren en la pelea que acaesció, que no vino el fecho por sabiduria à sabiendas, y no hobo el muerto mas de una ferida, y no saben quien gela dió; entonce no serán tenidos ninguno dellos que ahí se acaescieron à la muerte: mas el Rey debeles dar merced. Pero que les darán alguna pena extraordinaria, asi como pechen homecillo, ò otra pena qualquier que viere el Alcalde que será guiado. E así se entiende la Ley Item mella, in §. sed et si servum ad l. aquili. ff. Pero quando tal fecho acaesciese, que el ferido non ha mas de una ferida, si son tales hombres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos, que pueden, è deban ser metidos à tormento, debelo facer el Alcalde por saber qual lo firió. Otrosí, si el fijo vá con su padre, ò el hombre con su señor è no fiere, ò si fiere por su mandado, no será tenido à pena: mas si fiere sin su mandado, tenido será si firiere, ò matáre, maguer vaya con él, salvo si tornáre sobre él.

Ley LVIII. — Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.

Si algun hombre movió con otro pelea, que no fuese dado por enemigo, ni le hobiese desafiado, por deshonra que le hobiese fecho, seyendo hijo-dalgo, ó que lo podiese asi desafiar por fuero, è firiere aquel hombre con que movió la pelea, è luego à la hora fuyese, è luego el otro ferido ante que la pelea fuese departida, ni otro alongamiento en el fecho hobiese, luego sin otro detenimiento fue en pos de aquel que lo firió, è lo mató: es à saber, que no es tenido por la muerte: y esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió, è lo mató: *Quia ea que incontinenti fiunt in esse videntur*. E lo al porque éste movió la pelea, è lo firió, è despues è lo mató, yendo fuyendo movió la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendole desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, y el otro lo matase luego dentro en la casa, no haya quebrantamiento de casa.

Ley LIX. — Si puede alguno ferir, ó matar al que le viene à matar, ó ferir, è si fue despues que lo firió, si lo puede seguir.

En las Decretales, en el titulo de Homicidio, sobre la Decretal que comienza: *Sipersodiens inventus fuerit*. Es esta glosa ordinaria que se sigue asi: *Pone quòd aliquis vult me interficere, nunquid possum eum pravenire? dicunt quidam quòd sic, et pone quòd percussit, et recessit, nunquid possum eum insequi ut percutiam? Hugutius dicit, quòd non, quia injuriam sic vellet ulcisci, non repellere eam, quòd non licet, quia illud incontinenti licet, et sine intervallo vim vi repellere*.

Ley LX. — Del que amenaza à otro, è despues fallan muerto, ò ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto.

Otrosí, es à saber, que si alguno dixo palabras de amenaza contra otro, è acaesce que matan, ò fieren despues de la amenaza à este amenazado, si no puede ser sabido quien lo mató, ò le firió, este que lo amenazó, si es probado por pruebas, è por pesquisas que lo amenazó, è las pruebas, è las pesquisas son à tales que no pueden ser desechadas, será tenido à la muerte, ò à la ferida, è cumple contra el que se pruebe que lo amenazó: ca probado esto, tan solamente serán tenidos por la muerte, ó por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel que lo mató, ó que le firió, estonce el amenazador será metido à tormento, que diga la verdad de lo que supiere deste fecho. Mas segun dice en el *Speculum Juris*, el amenazador, si suele facer tales fechos, è no pueden saber que lo fizo, estonce será tenido al fecho. E si no suele facer tales cosas, será metido à tormento.

Ley LXI. — Si alguno ha ferido à otro, y el ferido dice que le firió, mas que no era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal Pleyto.

Si alguno firió à otro de alguna ferida, y el ferido murió della, y el que lo ferió es acusado de la muerte por razon de la ferida que dió, y este que le firió conoce que lo firió: mas dice que aquella ferida que le dió era tal ferida que pudiera guarecer della. E otrosí, dice que se guardó mal, volviendose à mugeres, ò haciendo otras cosas que eran contrarias à las feridas; probando él estas dos cosas, no será tenido à la muerte: mas será tenido à la pena de la ferida.

Ley LXII. — Del adulterio cómo se prueba por señales ciertas, maguer no los fallen solos en uno.

Otrosí, es à saber, que en Pleyto de adulterio, por señales ciertas se prueba el adulterio, maguer no los fallen solos en uno, è desnudos. Mas fallandolos en la casa ascondidos, seyendo infamados ambos deste pecado, cumple para ser probado este fecho, ò para ser probado de adulterio, que se prueba por señales, ò por sospechas, ò presunciones: è los hombres del señor de la casa serán rescebidos en testimonio, è los siervos atormentados en Pleyto de adulterio.

Ley LXIII. — Como por negligencia no debe ser punido ninguno à pena ordinarias.

Otrosí, generalmente es regla, que no debe ser penado hombre, si culpa no hobo en el yerro que fizo.

Y esto es verdad de la pena ordinaria: mas por la negligencia penarlo han de pena extraordinaria, que es alvedrio de Juez.

Ley LXIV.—Que dice que maguer haya fueros, que no valen testimonios de fuera, cómo è quales, y en qué cosas valen otros, y en qué no.

En algunos fueros dicen que no será recibido testimonio si fuere vecino, ò fijo de vecino. E acaesce que en los Pleytos en que tañe justicia de sangre, en los Pleytos civiles que trahen por testimonio à otros buenos hombres que no son vecinos, ni hijos de vecinos, è quierelos desechar por esta razon, porque no son vecinos. E sobre esto, es à saber, que si el Pleyto es entre ambos vecinos, que sean de ahí del Lugar moradores, è sean ahí pobladores, ha este fuero, que los guarden su fuero en esta razon, si así lo han guardado, ò usado. Mas si el Pleyto es entre vecino pechero, ò morador de ende de la una parte, è otro hombre de otra Villa, ò de otro termino de la otra parte, si probasen por hombres que no pueden ser desechados, maguer no sean vecinos, ni hijos de vecinos. Y esto es verdad en los Pleytos criminales: mas en los contractos, y en las obligaciones, es à saber, que si el contrato, ò la obligacion es fecha en otra Villa, que cumple que los testigos sean hombres buenos, è valdrá su testimonio, maguer no sean vecinos: y esto ha lugar tambien entre aquellos que se obligan entre sí, que son de su fuero, è que no vale testimonio sino de vecino, ò entre otros que non sean de su fuero: mas si el contrato, ò la obligacion es fecha en aquel Lugar, ò han por fuero que prueben con vecinos, ò hijos de vecinos, es fecha entre hombres de su Lugar, do es tal el fuero, è otro hombre que sea de otra Villa, estonce es menester que prueben con un vecino de su Lugar. E de sí puede probar con otros de otro Logar: ca en otra manera, si los testigos fuesen todos de otra parte, que no fuesen vecinos, sería sospecha contra ellos, è contra la parte que los trahe. E por ende es menester que haya ahí algun vecino dende testigo. E otrosí, es à saber, que han por fuero, que en los fueros que se salven con ciertos hombres, estonce si el fuero es probado por testigos, ò por pesquisas, debe juzgar el Alcalde contra él, que dé à su dueño lo que es probado quel furtó, maguer sea do se furtó vecino, è morador: è quanto en las caluñias, salvese así como el fuero manda. E otrosí, en algunos fueros dicen, que el acusado que mató à alguno, que se salve con hombres. E si este fuero así le fue guardado entre sí despues que lo hobieron, maguer que la muerte sea probada por testigos, ò por pesquisa, los Alcaldes debenles recibir la salva segun el fuero dice, è lo usaron: mas entre otros hombres estraños de otras Villas, è hombres deste Lugar, do es tal el fuero, si muertes acaesciesen entre ellos. Maguer acaezcan las muertes en este Lugar do es tal el fuero, no gelo guarden estonce el fuero, ni le resciban, salvo si le pudiere probar la muerte con hombres buenos, que por otra razon no puedan ser desechados. Y esto que dicho es de suso, eso mismo se ha de guardar, è de juzgar sobre lo que algunos fueros dicen, que por concejo en los ma-

los fechos ninguno no sea tenido: ca esto guardarse ha entre los hombres vecinos dende, mas no entre el vecino, y el estraño.

Ley LXV.—Cómo, è quando se recibirán fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el Alcalde à cumplir de derecho sobre algun yerro, ò si es dado por fechor del yerro, y el otro embia à decir por él, que dará fiadores de parescer ante el Alcalde, è de cumplir de derecho, no gelos debe el Alcalde rececir: mas venga ante el Alcalde, y entonce si el Alcalde falláre que debe recibir fiadores, recebirgelos ha.

Ley LXVI.—Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, ò si estará sobre su raiz.

En el título de los Emplazamientos hay una Ley que comienza: Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplacelo el Alcalde; entiendese por sí, ò por su carta, ò por su hombre, ò por su sello conocido, segun dice la Ley deste título de los Emplazamientos, que comienza: Si el Alcalde. Otrosí, sobre aquella palabra que dice: Si no fuere arraygado recaudeno. Esto usan así desta guisa, que si el fecho es tal, porque estonce es fecho de nuevo: y el que dicen, è acusan que lo fizo, que merezca pena de muerte, è de perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea raygado, ò dé fiadores. Mas si el fecho no es de entonce fecho, que era ya de ante fecho, estonce se debe guardar esto, que responda sobre raiz si la ha, ò sobre fiadores.

Ley LXVII.—De los hurtos, si es el heredero tenido de los emendar.

Sobre la ley que comienza: Si algun hombre, que es en el título de los Furtos, sobre aquellas palabras, faga tal emienda, etc. Esto se entiende, que el heredero es tenido de facer tal emienda como aquel de quien es heredero, si fuese vivo: si sobre aquel furto, ò sobre otro qualquier mal fecho hobiese estado demandado aquel de quien es heredero, è fuese el Pleyto comenzado por demanda, è por respuesta ante que muriesen. E así se entiende en la pena desta calumnia. Y esta Ley, è la otra Ley que comienza: Qualquier, que es en el título de las Deudas. Mas lo que hobo en el muerto de la cosa hurtada, ò robada, bien lo puede demandar al su heredero, maguer no gelo hobiesen demandado en su vida aquel de quien es heredero.

Ley LXVIII.—Del deudo, ò calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la ley que comienza: Quien quier, que es en el título de las Deudas, sobre aquellas palabras, ò por calumnia, etc. Esta calumnia puede ser demandada à los herederos, si fue demandada al que ellos heredaron, è fue el Pleyto comenzado por demanda, è por respuesta con él ante que él muriese. E lo que dice adelante en esta Ley: Quien quier muerto, maguer que el muerto no fuese demandado en su vida, etc. Y esto refiere à lo que dixo de suso en esta Ley Quien quier, en aquellas palabras que dixo, por deuda que debiese.

Mas no se refiere à las palabras que dixo, ò por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada à aquel que él heredó ante que muriese, è que haya seydo el Pleyto con él comenzado por demanda, è por respuesta, ante que él muriese.

Ley LXIX.—Si muchos fueren emplazados, que homecillo pecharán uno, ò mas.

Sobre la ley que comienza: Si aquel, que es en el título de los homecillos, sobre aquella parte, è si fueren, etc. Sobre aquellas palabras, muchos los matadores, no peche mas de un homecillo. Y esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, è vienen à sus plazos à Juicio, è son vencidos por el homecillo que todos los matadores por un hombre no pecharán mas de un homecillo: mas si muchos son emplazados por muerte de un hombre, los que no vinieren à los plazos, cada uno pechará su homecillo.

Ley LXX.—Que habla de la edad de diez y seis años, è veinte y cinco años.

En la Ley que comienza: Defendemos, que es en el título de las Acusaciones, sobre aquella palabra, ningun hombre sin edad. Y esto se entiende de edad de diez y seis años, porque la edad de este Fuero de las Leyes de diez y seis años: mas por Fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.

Ley LXXI.—Del las fuerzas del que roba à viandantes contra razon, qué pena ha.

La Ley que es en el título de las Fuerzas, que comienza: Ningun hombre. En esta Ley dice, que el que robase los hombres viandantes, que peche quatro tanto de lo que robáre. Esta Ley se entiende del que roba en camino à algun hombre, è que no habia alguna manera de razon porque robarle. Y este tal robador ha de pechar esto que robó con el quatro tanto, e cient maravedis de la moneda nueva, por camino quebrantado: maguer destes cient maravedis no dice en esta Ley ninguna cosa.

Ley LXXII.—Del que roba à viandante teniendo alguna razon de le tomar, qué pena ha, è cómo se entiende en las otras Leyes del Fuero.

La otra Ley que es en el título de las Penas, que comienza: Hombre que no fuere ladron conocido encartado, è robáre en camino, peche lo que ha robado doblado à su dueño, è al Rey cient maravedis. Y esta Ley se entiende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino al que vá por él que lo lleva; así como el que era su deudor, ò su fiador, ò lo tomó, è le forzó, è le roba lo que lleva, ca en todo robo hay fuerza: estonce esto que en tal manera robó, debelo tornar con el doblo, è cient maravedis al Rey: y en el capitulo que es en esta Ley, que comienza: E si fuere ladron conocido, ò encartado, è robáre camino, muera por ello, è de lo que hoviere peche à su dueño el robo doblado. Es à saber, que la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrantado, y el doblo es para la Parte que robaron. E así sea juzgado todo esto en casa

del Rey: è las otras Leyes que son en el título de las Fuerzas, que comienza: Quando alguno, è la otra Ley Que quier, è la otra Ley Ninguno no se querella dellos, è la otra Ley Que aquellos que van, è la otra Ley Si por hacer. Cada una destas Leyes se entiende en caso señalado, de que cada una destas Leyes hablase segun que por ellas mejor se puede entender.

Ley LXXIII.—Quando muchos querellan del preso, è otrosí, que lo puede el Alcalde prender, ò si se debe salvar desde la prision, ò de la pena.

Otrosí, es à saber, que vienen muchos hombres querellosos, diciendo, è querellando contra algun hombre que tienen preso los Oficiales, que aquel hombre los robó, cada uno dellos yendose por el camino, y eso mismo dicen, è querellan otros dél, è no se prueba contra él al sino estas querellas que dan dél. Y esto se libra en esta guisa, en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos, è los robadores públicos, notorios, que los matan por justicia: è los otros hombres que no son públicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron, è les fue probado con prueba, ò por pesquisa valedera, juzgan que pechen lo que tomaron, con la pena del robo, segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E demás, si roban en camino, deben pechar al Rey cient maravedis de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los querellosos que dicen que los robó, è maguer sea de mala fama el acusado, no juzgará contra él si no se prueba las querellas que dieron contra él: mas entonce el Alcalde debe mandar que se salve por su juramento. Y es à saber, que el enfamado que es acusado de algun mal fecho, que puede el Alcalde mandarlo prender, è de la prision se salve: y esto por razon de la mala fama.

Ley LXXIV.—Qué pena ha quien foradare casa, ò subiere por encima de pared, ò ventana, ò abriere con llave alguna puerta.

En el título de las Penas, sobre la Ley que comienza: Todo hombre que foradare casa muera por ello. Y eso mismo ha de morir si subiere por pared, ò entrare por finiestra, ò por tejado à la casa, debe morir, ò si abriere la puerta con llave, ò en otra manera, ò si descerrajáre arca, ò si entráre en otra guisa por la puerta seyendo abierta, è lo falláren que está ascondido en casa, debe morir por ello por justicia.

Ley LXXV.—Qué pena ha el que toman con el furto, ò lo fallan en el termino con él.

Otrosí, es à saber, que si alguno toman con el furto, maguer sea el primero furto, muera por ello. Eso mismo si el Merino toma los malfechores en haciendo el mal fecho, ò luego en siguiendolos, è no se ha porque facer pesquisa, pues concejamente, y en público, è de día fue el fecho: ca esto cumple para facer justicia del malfechor.

Ley LXXVI.—Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, è cosas que algunos llevan hurtadas, è quién lo ha de seguir.

Otrosí, es à saber, que quando furtan, ò llevan ganados, ò bestias, ò otras cosas que son à tales que se pue-

den llevar por rastro, è los que vienen en esa demanda llevan rastro fasta el termino de algun Lugar, estos que van en esta demanda suelen acender fuego ahí, è facer afumada, è deben facer, è afrontar, è facerlo saber al Alcalde de aquel Lugar donde es aquel termino. E si el Alcalde no sacáre aquel rastro de su termino, fasta que lo meta en otro termino de otro Lugar, el rastro es tenido à pechar el ganado, ò la cosa asi llevada como de furto, si la lleva furtada. Y esto que es dicho del Alcalde, eso mismo son tenidos de facer los del Lugar, ò los Alcaldes dende, si fueren afrentados dello, è les mostráren el rastro. Y eso mismo han de facer si alguno querella que llevan lo suyo robado: ca los Oficiales, ò el Consejo à que es querellado, deben prender los robadores, è tomar lo que llevan robado, ò querellan del querelloso: ca si el querelloso no hobiese, no son tenidos de prender los robadores, ni tolerles el robo. Mas si el querelloso hay, debelo facer asi como dicho es, si no son tenidos à lo pechar.

Ley LXXVII.—Del que debe morir friendo, ò matando sobre seguro ó tregua.

Sobre la Ley Todo hombre que matáre à otro à traycion, ò aleve, arrastrenlo por ello. Es à saber, que el que sobre tregua fiere aquel con quien ha treguas el alevoso, maguer no sea hijo-dalgo, segun dice la Ley que comienza: Todo fidalgo, en el capitulo si fijo-dalgo, que es en el titulo de los Rieptos. Este tal que fiere sobre tregua, debe morir por ello: mas en repto, el fijo-dalgo por aleve no debe morir por ello, salvo si el fecho que fizo es tal, que debe morir quien quier que lo faga, segun dice la Ley que comienza: El rieptado, que es en el titulo de los Rieptos: asi el fidalgo si mata sobre tregua, debe morir por ello.

Ley LXXVIII.—Qué pena ha el que fizo, ò usa de falsa moneda à sabiendas.

En la Ley que comienza: Quien hiciere moneda, que es en el titulo de los Falsarios, etc. Sobre aquellas palabras, quien las rayere con lima, ò con otra cosa, ò las cercenáre, etc. Esto es à saber, del que usa à sabiendas de falsa moneda, que no se falla en el derecho cierta pena. Mas, es à saber, que si el que dé falsa moneda à sabiendas de otro quien gela dió, pruebe donde la hobo, que habrá pena al alvedrio del Juzgador, porque usó à sabiendas de falsa moneda. Mas si no dá autor, ò si no prueba donde la hobo, è usa à sabiendas della, juzguenlo por falsario, è darle han pena de falsario.

Ley LXXIX.—Quando acusan, y hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de facer.

Sobre la Ley que comienza: Quando, que es en el titulo de las Acusaciones, sobre aquella palabra, el Alcalde ante quien fuere el Pleyto, embielo à decir aquel pariente, etc. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusaba de irle facer la pregunta fuera de la tierra, si no quisiere. Mas estonce el Alcalde, atenderlo ha un año al pariente mas cercano, segun dice la dicha Ley. Y este atender del año debe comenzar despues que es mostrado al Alcalde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

Ley LXXX.—Que habla del que vende hombre libre en qué pena cae, è cómo se libra.

Sobre la Ley que comienza: Defendemos, que es en el titulo de las Vendidas, sobre aquel, è si el hombre libre, sobre aquellas palabras, fue vendido no lo sabiendo, etc. Es à saber, que si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, è lo contradixo, è lo vendió despues, èste que lo vendió, y el que lo compró, deben morir por ello. E asi se entiende en la Ley primera, que es en el titulo de los que venden los hombres libres, en el capitulo è quien à sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo que lo vendian, è no lo contradixo pudiendolo contradecir, el vendedor no ha de haber pena, y quitese el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis, ò ser siervo, segun dice en esta Ley Defendemos, en el capitulo è si el hombre.

Ley LXXXI.—Si muchos denuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar.

Si en una pelea, ò en contienda muchas palabras de denuestos se dicen, no se juzga sino la pena del un mayor denuesto: è si los denuestos fueron de ambas las Partes, maguer mas sean los unos que los otros, salvo si fueron dichos muchos mayores denuestos de la una Parte, è menores denuestos de la otra Parte; estonce no se igualarán los menores con los mayores.

Ley LXXXII.—Que la pena que pone el Fuero en la muger casada, ha la que es desposada por palabras de presente.

Otrosi en las penas que manda dar el Fuero por calumnia de muger casada, esas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley LXXXIII.—Qué pena ha el Judio que fiere al Christiano, y cómo se entiende.

Quando pena no fallan en el Fuero escrito sobre el yerro fecho, è probado, debese juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Judio friere al Christiano, no puede el Christiano demandar que peche el Judio la pena que en el privilegio de los Judios se contiene: mas merece haber pena el Judio que friere al Christiano: segun derecho, mayor pena habrá el Judio que fiere al Christiano, quanto es mejor el Christiano que el Judio: mas la pena de los privilegios no se entiende à otras personas sino aquellas que en los privilegios se contienen: salvo si el Rey que dió el privilegio, ò en otra guisa la quisiere declarar.

Ley LXXXIV.—Qué pena ha el Christiano que mata Judio, ò otro Moro, y cómo se librarà.

Es à saber, que si Christiano mata Judio ò Moro à fuerro en pelea, ò en otra manera, que debe haber la pena que en los sus privilegios se contiene. E si no han dello privilegio en algun Lugar, è lo han en otros Lugares, habrá esta misma pena que en los otros privilegios de los Lugares se contiene. E si no han pena puesta por privilegios, estonce debe haber la pena de muerte, ò de despachamiento, ò en otra manera, asi como el Rey tuviere por bien. E segun derecho, no se debe dar tan gran

pena al Christiano que mató al Moro, ò al Judio, como al Moro que mató al Christiano.

Ley LXXXV.—Qué pena ha de haber el que deshonorà à fijo-dalgo, ò à otro que no lo sea, è qué pena debe haber el que mató su Alcalde.

Otrosi, es à saber, que el hijo-dalgo no será asi juzgado como otro que no es hijo-dalgo. E la pena de la deshonor del hijo-dalgo es quinientos sueldos. Esi qualquier otro, que no sea hijo-dalgo, demanda pena de deshonor, si por fuero hay pena, esa juzgarán. E si no juzgarán la pena de quantía de quinientos sueldos ayuso, porque no ha de haber tan gran quantía como el hijo-dalgo. Pero es à saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al Alcalde suyo, ò lo matan, ò lo deshonran, el Rey darles ha pena en los cuerpos, y en los haberes, qual quisiere. E debe facer dar emienda al Alcalde por los sus bienes de la deshonor, è de las feridas, como à Oficial del Rey, ò como à otro hombre hijo-dalgo que tal deshonor recibiese. E desto diremos mas cumplidamente adelante, en la Ley que comienza: Otrosi, es à saber, que si los hombres son de su juzgado.

Ley LXXXVI.—Que el que es hijo del padre hidalgo será habido por hidalgo en todas las cosas.

Otrosi, es à saber, que el que es hijo de Caballero de partes del padre, maguer dende arriba viniere de otros hombres que no fuesen hijos-dalgo, recibirlo han à repto, y en toda honra de fidalguía: ca este tal es juzgado por fidalgo.

Ley LXXXVII.—Quién, è cómo se ha de librar el Pleyto criminal que es entre Judio, è Judio.

Si Pleyto criminal acaesce entre Judio, è Judio, los Adelantados, è los Rabies lo deben librar, è si el Rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus Alcaldes que oyan el Pleyto, è fagan ahí venir los Adelantados, ò los Rabies, que lo oyan con ellos, è que les muestren la su Ley, por do se ha dar la pena al Judio acusado segun su Ley si fuere vencido: è los Alcaldes, con los Adelantados, y con los Rabies, juzguenlo asi segun su Ley.

Ley LXXXVIII.—Cómo se juzgarán los Pleytos de los Judios.

Otrosi, si Judio contra Judio ha demanda en Pleyto civil, ò criminal, este tal Pleyto se ha de librar por sus Adelantados, ò por sus Rabies. E si algund Judio ha querella de los Adelantados, el Rabi lo ha de librar, è si del Rabi, el Rey.

Ley LXXXIX.—Por quáles Leyes juzgarán los Judios, por las suyas, ò por las de los Christianos.

Otrosi, es à saber, que en casa de los Reyes asi acuerden, è juzguen, que los Pleytos, è las posturas que los Judios facen entre sí, è los Juicios, è las posturas de los Pleytos, è los dichos de los testigos, è las cartas, è los instrumentos que entre ellos se facen, è se ordenan, que se debe juzgar por la Ley de los Judios, tambien en los Pleytos criminales como en los civiles. E aun si el Rey demanda à algun Judio los bienes de otro algun Judio, su deudor por su deuda aquel debe, ò por calumnia en

que él cayó, quier lo demande ante los Rabies, ò ante los Alcaldes Christianos, por Ley de los Judios se libra todo el Pleyto, y se prueba el Pleyto sobre que contienden.

Ley XC.—Como el Rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Judios, y dar sentencia en ellos segun su Ley.

Otrosi, como quier, segun dicho es de suso, los Pleytos civiles, è criminales que acaescen entre los Judios, se deben librar por sus Adelantados. Pero en los Pleytos criminales, el Rey de su oficio debe saber verdad por quantas partes, asi como de los yerros que contescen entre los Christianos: è sabida la verdad del fecho por pruebas, ò por pesquisas, ò por preguntas, ò por conosciencias, ò por presunciones, ò por tormento, segun es derecho, deben dar la sentencia segun la Ley, è la pena que debe haber.

Ley XCI.—Cómo se han de juzgar, è por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos.

Otrosi, en el Ordenamiento de las cosas que hobo establecido el Rey Don Alfonso en Zamora en el mes de Julio, en la Era de mil y treientos y doce años, se contiene que dice asi: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por Corte de Rey, muerte segura, è muger forzada, è tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, repto. Pero que en la Corte del Rey, asi lo usan los sus Alcaldes en todas cosas, salvo repto, que es señaladamente para ante la persona del Rey, que si las demandas los querellosos à los acusadores por los Alcaldes que son en las Villas do acaescen tales fechos, que los puedan los Alcaldes de estas Villas juzgar, è librar, segun el fuero de aquella Villa do acaesció el fecho: mas si qualquier de las Partes, tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos trujere à qualquier destes Pleytos por querella que dé al Rey el querelloso, ò el acusado, que diga que quiere ser oido, è librado por él; si esto dixere ante que el Pleyto sea contestado ante los Alcaldes del Lugar, estonce suyo es de oir, è de librar estas cosas sobredichas, ò puedelos embiar el Rey, si quisiere, estos Pleytos à los Alcaldes do fueron fechos estos males, que lo libren segun el fuero de los Lugares do acaescen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las Leyes de los Lugares do tales fechos acaescieron, no hay pena, destes en algunos destes fechos de muerte, ò de tolimiento de miembro, ò de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, ò de al. Entonce tales Pleytos, maguer vengan por querella ante el Rey, deben ser embiados à que los libren sus Alcaldes de las Villas do tales fechos acaescieron, por la querella del camino quebrantado: maguer si la pena es de dineros, si querelláren al Rey, librese por su casa esta querella. Y eso mismo los Pleytos de viudas, è de huerfanos, è de cuitadas personas.

Ley XCII.—Que el que no persigue su injuria, ò de los suyos, no debe ser recebido à acusacion, si no se obliga à la pena del Talion.

Si alguno viene diciendo al Alcalde, que fulano, hombre que es ahí en el Lugar, que fizo algun mal fecho que